

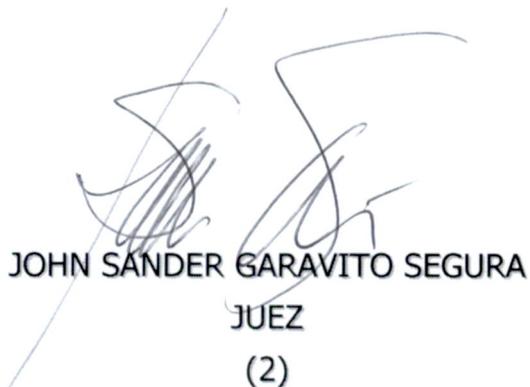
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00320

Se insta a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite la radicación del oficio No. 1042 de 15 de septiembre de 2020.

Para el efecto, se indica a ese extremo procesal que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro, luego de enviado el oficio de embargo, informó el 15 de julio de 2021, que para continuar con el proceso de registro, debía acercarse a esa entidad en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. a la dirección Calle 26 # 13-49 Bogotá, D.C., para pagar los derechos de registro normados en la Resolución No. 2436 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, equivalente a \$21.000,00 más el certificado de tradición \$17.000,00.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
 JUEZ
 (2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-178 de 14 de octubre de 2021.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00320

La dirección electrónica informada por el apoderado judicial de la parte demandante para efectos de notificaciones abogadoalvira@outlook.com, incorpórese al plenario y en conocimiento.

Se insta a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado el mandamiento ejecutivo proferido en su contra. En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ
(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-178 de 14 de octubre de 2021.